RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5651/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Dominguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5651/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió información relativa a turnos de control de gestión, el número de procedimientos existentes en materia de vallas, actas de entrega – recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el manual o manuales de organización vigenets durante el 2018, 2019 y 2010.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: respuesta incompleta, falta de fundamentación y motivación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5651/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5651/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El diecisiete de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090162623002165**, mediante la cual, requirió:

> **Descripción de la solicitud:**
> Solicito la siguiente información: 1. Turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas. 2. ¿Cuántos procedimientos existen en materia de vallas y sus números de expediente y denominación (entiendase por denominación si son expedientes de licencias, revocaciones, amparos, recursos, juicios) 3. Actas Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado en el año 2018 y 2019. 4. Manual o Manuales de Organización de la SEDUVI vigentes durante 2018, 2019 y 2010.
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SDUVI/DGAJ/UT/3939/2023**, de la misma fecha**,** signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623002165,** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito la siguiente información: 1. Turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas. 2. ¿Cuántos procedimientos existen en materia de vallas y sus números de expediente y denominación (entiendase por denominación si son expedientes de licencias, revocaciones, amparos, recursos, juicios) 3. Actas Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado en el año 2018 y 2019. 4. Manual o Manuales de Organización de la SEDUVI vigentes durante 2018, 2019 y 2010." (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2886/2023** de fecha 25 de agosto de 2023, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic]

Anexó el oficio **SDUVI/DGOU/DPCUEP/2886/2023**, de fecha veintiséis de agosto**,** signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

Al respecto de lo solicitado mediante el **punto uno**, me permito informarle que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que le fueron transferidos a la Dirección General del Ordenamiento Urbano en materia de publicidad exterior, así como los archivos con los que cuenta esta Dirección y la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, las cuales están adscritas a la Unidad Administrativa antes mencionada, no se localizaron turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas.

Referente a lo solicitado mediante **punto dos**, hago de su conocimiento que en el año **2019**, ingresaron a esta Secretaría **31** solicitudes de Licencia para anuncios en vallas, de las cuales ninguno resultó procedente, por lo que **no se emitieron licencias** para ese tipo de publicidad exterior en ese año, se adjunta listado de los expedientes:

EXPEDIENTE	EMPRESA	FOLIO DE ENTRADA	LICENCIA
V-01/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	1448-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-02/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	1440-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-03/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	1418-171ESRI19	NO PROCEDENTE

V-04/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	6582-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-05/2019	COMERCIAL DE JUEGOS DE LA FRONTERA, S.A. DE C.	9442-171CAJO19	NO PROCEDENTE
V-06/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	10516-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-07/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	10594-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-08/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	10561-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-09/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	10737-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-10/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	10729-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-11/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	13750-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-12/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	13760-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-13/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	13741-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-14/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	13707-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-15/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	20652-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-16/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	20658-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-17/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	21294-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-18/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	21305-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-19/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	26240-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-20/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	27204-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-21/2019	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.	27524-171ESRI19	NO PROCEDENTE
V-22/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28315-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-23/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28406-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-24/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28389-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-25/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28378-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-26/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28363-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-27/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28348-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-28/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28341-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-29/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	28336-171COAR19	NO PROCEDENTE
V-30/2019	COMERCIAL DE JUEGOS DE LA FRONTERA, S.A. DE C.	36812-171CAJO19	NO PROCEDENTE
V-31/2019	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	41300-171COAR19	NO PROCEDENTE

En el año **2020** ingresó a esta Secretaría **1** solicitud de Licencia para anuncios en vallas, de la cual se dio fin al trámite por medio del desistimiento del interesado, por lo que **no se emitió licencia** para ese tipo de publicidad exterior en ese año, se adjunta los datos del expediente:

EXPEDIENTE	EMPRESA	FOLIO DE ENTRADA	LICENCIA
V-01/2020	BANCA MIFEL S.A., INS BAN MUL, GPO FINAN MIFEL	7667-171CAMA20	DESISTIMIENTO

En el **2021** no ingresaron solicitudes de Licencias para anuncios en vallas, por lo que por lo que **no se emitió licencia** para ese tipo de publicidad exterior en ese año.

En el año **2022** ingresaron a esta Secretaría **4** solicitudes de Licencia para anuncios en vallas, de las cuales **se emitieron 2 licencias** para ese tipo de publicidad exterior en ese año, se adjunta listado de los expedientes:

EXPEDIENTE	EMPRESA	FOLIO DE ENTRADA	LICENCIA
V-01/2022	OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.	10546-171GOLU22	SEDUVI/VA/0001/2022
V-02/2022	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	10768-171BARA22	DESISTIMIENTO
V-03/2022	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	11379-171BARA22	SEDUVI/VA/0002/2022
V-04/2022	VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	36550-171BARA22	NO PROCEDENTE

Respecto al año en curso, a la fecha del presente no han ingresado solicitudes de Licencias para medios publicitarios tipo valla, por lo que no se han expedido Licencias para este tipo de publicidad en 2023.

Referente a lo solicitado mediante **punto tres y cuatro**, esta Dirección no cuenta con dicha información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones I y II, y 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción VI inciso D), y 156 fracción IV, 235 y 236 fracciones XI, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Sic]

3. Recurso. El cinco de septiembre, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

> Si bien la respuesta recibida por parte de la SEDUVI proporciona la información solicitada en los puntos 1 y 2 de mi escrito. Es omisa y no se manifiesta ni hace alusión a la información solicitada en los puntos 3 y 4, a saber:
>
> 3. Actas Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado en el
> año 2018 y 2019.
> 4. Manual o Manuales de Organización de la SEDUVI vigentes durante 2018, 2019 y 2010.
>
> Por lo que es una respuesta incompleta a mi solicitud de información, al no manifestarse sobre la existencia, inexistencia o clasificación de dicha información conforme a la LGTAIPG.
> [*Sic*.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5651/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y ll, 52, 53, fracción ll, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión

con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción IV y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. De igual forma se hace constar que sujeto obligado no rindió alegatos ni manifestaciones.

7. Cierre. El treinta de octubre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el treinta de agosto y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de septiembre, siendo este el cuarto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante, con dicho alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[…]
IV. La entrega de información incompleta;

[…]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

De lo anteriormente descrito en el apartado de antecedentes, es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información referente a:

> 3.- Actas de Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado. En el año de 2018 y 2019.
> 4. Manual o Manuales de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vigentes durante 2018, 2019 y 2010.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída a los contenidos informativos 1. *Turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas. 2. ¿Cuántos procedimientos existen en materia de vallas y sus números de expediente y denominación? (entiéndase por denominación si son expedientes de licencias, revocaciones, amparos, recursos, juicios),* estos deben considerarse como actos consentidos tácitamente**.**

Por lo antes dicho, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[3], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

> 3.- Actas de Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado. En el año de 2018 y 2019.

[3] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

4. Manual o Manuales de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vigentes durante 2018, 2019 y 2010.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, dio respuesta a los contenidos informativos 1 y 2 de la solicitud de información, manifestando que, para el punto 1, despues de haber realizado una búsqueda exhaustiva y informó que no se localizaron turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el uno de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.,

Respecto al punto informativo 2, hizo del conocimiento del particular que en el año 2019, ingresaron a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda 31 solicitudes de licenia para anuncios en vallas, de las cuales ninguna resultó procedente por lo que no se emitieron licencias para ese tipo de publicidad exterior en el año peticionado, adjuntando un listado de expedientes.

Lo anterior tal y como quedó asentado en los actos consentidos tácitamente, dichas respuestas que pueden ser consultadas en el apartado 2 de la presente resolución.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado no hizo entrega de la información de forma completa, ya que omitió pronunciarse respecto a **los pedimentos informativos 3 y 4** de su solicitud de información.

Se hace constar que el Sujeto Obligado no rindió alegatos y manifestaciones.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

La Parte Recurrente solicitó lo siguiente.

1. Turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas.
2. ¿Cuántos procedimientos existen en materia de vallas y sus números de expediente y denominación (entiéndase por denominación si son expedientes de licencias, revocaciones, amparos, recursos, juicios)
3. Actas Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado en el año 2018 y 2019.
4. Manual o Manuales de Organización de la SEDUVI vigentes durante 2018, 2019 y 2010.

El Sujeto obligado indicó a través del Director de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, la información referente al pedimento informativo 1 y 2 de la solicitud de información indicando que respecto al pedimento informativo 1, no localizó turnos de control de gestión que hayan dado entre la Dirección General

de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora respuecto al punto informativo 2, informó que durante el año 2019, ingresaron 31 solicitudes de licencia para anuncios en vallas, de las cuales ninguno resultó procedente, por lo que no se emitieron licencias para ese tipo de publicidad exterior de ese año adjuntando el listado de expedientes tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> […]
> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información

Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
[…][*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad, como ha quedado dicho en el análisis de los actos consentidos, el particular consintió la respuesta brindada a los pedimentos informativos 1 y 2, agraviandose por la falta de respuesta a sus pedimentos informativos 3 y 4, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de un contraste entre lo peticionado y la respuesta que brindó el particular es evidente que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a los pedimentos informativos 3 y 4.

Por lo anterior, es imperativo señalar que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda así como con los principios de fundamentación y exhasutividad, ya que no se pronunció de ninguna manera respecto de los pedimentos informativos 3 y 4.

En conclusión, es posible advertir que el Sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas con competencia, ya que no se pronunció en ningún sentido respecto a los pedimentos informativos 3 y 4.

En razón de lo anterior el agravio del particular deviene fundado, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto Obligado no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **VIII**. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> **IX**. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
>
> **X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> […]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que

descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[4]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[5]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[6]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[7]

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

Por ello, es posible señalar que le asiste la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la entrega de la información incompleta es **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas que estime competentes, a fin de dar contestación a los pedimentos informativos identificados como 3 y 4, de la solicitud de información realizada por el particular.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.